



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Gregorio Rodríguez contra la Sentencia núm. 353, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 353, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se declaró caduco el recurso de casación incoado por el señor Gregorio Rodríguez.

La indicada sentencia fue notificada al señor José Luis Cedeño López mediante el Acto núm. 1524/2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Gregorio Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia depositada el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a Seguros Constitución, S.A. y al licenciado Práxedes F. Hermón Madera, mediante el Acto núm. 1450/2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez, contra la sentencia núm. 916/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por las Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal.”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de los actos núm. 13/2014 de fecha 8 de enero de 2014, y 629/2014 de fecha 15 de julio de 2014, ambos instrumentados por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado, a las partes recurrida y a sus abogados, así como otros documentos entre ellos la sentencia impugnada, la decisión de primer grado, y el acto de notificación del recurso de apelación, sin embargo, estos actos no contienen emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada solicitud de parte, o de oficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Gregorio Rodríguez, pretende que se declare nula la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega:

6. En la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, toda vez que la misma no se corresponde con el contenido y fin perseguido en el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 916/2013 de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en casación parcial, Procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar el Recurso de Casación inadmisibile por el monto de la sentencia, cuando en el fondo se le había hecho saber que La Sentencia Apelada Fue Entregada casi un Año Después por el Tribunal a-quo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *La exponente que fue objeto de la violación arriba expuesta, ahora motiva el presente recurso de revisión constitucional, pues la Sentencia No. 353 de fecha 06 del mes de Mayo del año 2015, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 916/2013; de fecha 31 del mes de octubre del año 2013 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la pretensiones y Alegato del recurrente fueron depositado mediante escrito Justificativo, y expresado in-voce Ante La Corte de Apelación, y se recoge en el considerando No. 5 de las páginas 12 y 13, dice que: “Argumento que la sentencia hoy impugnada fue retirada en fecha primero del mes de Diciembre del Año dos Mil Doce, (2012), y posteriormente notificada conjuntamente con el recurso de apelación que nos ocupa, en fecha veintiuno del mes de febrero del año dos mil trece, (2013), siendo el plazo para accionar el recurso de apelación de un mes; No tomando en cuenta la Honorable Segunda Sala de La Corte de que la Sala A-quo duro desde el veintinueve de febrero del dos mil dos hasta el día primero de diciembre del año dos mil doce, para estar disponible físicamente, razón por la cual, la fecha de tomar en cuenta por la corte debió ser a partir de la fecha en que fue retirada y registrada por el Tribunal, (Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional;”. Es decir que, en la especie se ha cumplido con el requisito de que “el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso”, artículo 53, párrafo 3, literal “a” de la Ley No. 137-11, y que “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. Artículo 53, párrafo 3, inciso b, Ley No. 137-11;*

13. *En el caso de la especie y lo esencial del presente Recurso de Revisión constitucional, radica en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, Desnaturalizó, desconoció, y no ponderó el Recurso de Casación parcial, Interpuesto contra la Sentencia Civil No. 916/13; de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en el sentido de no poder observar que la indicada sentencia de primer grado, si no es menos cierto que en su encabezado tiene fecha del veintinueve (29) del mes de febrero del dos mil doce, (2012), fue a partir del Primero Que La Misma fue entregada a la parte Hoy Recurrente, (Por lo que entendemos que en materia Civil Se Recurre La Sentencia a partir de su Notificación, ya que la misma no fue una sentencia susceptible de algún recurso especial, sino el de la Apelación como Recurso ordinario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señor José Luis Cedeño López y la compañía de Seguros Constitución, S.A., pretenden que, por un lado, se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega:

9) *En el contenido y consideraciones de la Sentencia No. 353 de fecha 06 del mes de mayo del año 2015, no vislumbra la violación o vulneración de los supuestos derechos fundamentales que argumenta el recurrente que le fueron violados, en el sentido de que, el recurrente estuvo presente en todas y cada una de las etapas del proceso en donde hizo y propuso los medios de defensa de lugar a su favor, ninguna de las decisiones emanadas por los tribunales en que procedía fue dictada en defecto, la recurrente ejerció todos y cada uno de los recursos que la ley pone a su alcance, razón por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, argumentar en esta ocasión la violación o vulneración en su contra de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.

11) Como se puede observar claramente en todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente, no existe en la exposición de su acción recursoria un solo motivo que justifique la revisión constitucional solicitada por la recurrente, por lo que existen motivos más que suficientes para declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, en virtud de que el mismo no se corresponde con las causales del numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12) Tampoco el recurrente establece en que consistió la falta de motivación de la sentencia impugnada, la recurrente solamente dice que la misma no contiene en su cuerpo una explicación detallada del porque declaro inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación arriba indicada.

13) Por otra parte, los motivos expuestos por el recurrente carecen de fundamento al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, en el sentido de que el recurrente no especifica y establece en que consistieron las violaciones sostenidas en el contenido de su Recurso de Revisión Constitucional, razón por la cual el mismo debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 353, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1524/2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 1450/2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el proceso que nos ocupa inició con una demanda en reparación de daños y perjuicios alegadamente sufridos en ocasión de un accidente de tránsito. Dicha demanda fue incoada por el señor Gregorio Rodríguez contra José Luis Cedeño López y la compañía Seguros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, S.A., el primero en calidad de propietario del vehículo que participó en el accidente y el segundo en calidad de entidad aseguradora de dicho vehículo.

De la indicada demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 00295-2012, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

La referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, según la Sentencia núm. 916-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la ausencia de la motivación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, en la violación a la tutela judicial efectiva. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia [respecto de este criterio véase las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

g. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de motivación, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibles dicho recurso y el mencionado tribunal no debe entrar a conocer el fondo del mismo, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación.

l. En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil quince (2015).

m. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el referido recurso de casación por las razones siguientes:

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de los actos núms. 13/2014 de fecha 8 de enero de 2014, y 629/2014 de fecha 15 de julio de 2014, ambos instrumentados por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dichos actos el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado, a las partes recurrida y a sus abogados, así como otros documentos entre ellos la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, la decisión de primer grado, y el acto de notificación del recurso de apelación, sin embargo, estos actos no contienen emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

n. Cuando la sentencia recurrida se contrae a declarar caduco un recurso, como ocurre en la especie, este tribunal ha establecido que no existe la posibilidad de violar derechos fundamentales, porque el tribunal se limita a realizar un simple cálculo matemático; de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

o. En efecto, en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal estableció lo siguiente:

9.14. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que el recurso de casación de referencia debió notificarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del depósito del mismo en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que en aplicación de los artículos 643 y 639 del Código de Trabajo y el 7 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de caducidad del recurso, tal y como lo hicieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar caduco el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez contra la Sentencia núm. 353, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), por las razones que se indicaron anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Rodríguez; y a la parte recurrida, señor José Luis Cedeño López y la compañía de Seguros Constitución, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario